

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Preámbulo**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante “las Partes”, considerando:

Que existe voluntad mutua de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad, cooperación y complementariedad entre sus pueblos;

Que existe el interés común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo a impulsar el proceso regional de integración económica latinoamericana, orientado a mejorar el desarrollo de las Partes y su competitividad en el comercio internacional;

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales y asegurar las condiciones de equilibrio del comercio mutuo, con el objetivo de impulsar la complementación económica y productiva e intensificar las acciones de cooperación en áreas de mutuo interés;

Que la creación de condiciones comerciales basadas en la equidad y la solidaridad alienta el pleno ejercicio del derecho al desarrollo de los pueblos, enmarcado en los principios y normas del derecho internacional;

Que en vista de lo anterior, en San Salvador, El Salvador, el 9 de marzo de 2012, el Embajador del Ecuador ante El Salvador y el Viceministro de Economía de El Salvador, suscribieron el Marco General para la negociación de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, con el objetivo de propiciar un mayor desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales y contribuir a la complementariedad de sus economías, permitiendo alcanzar una etapa superior en el proceso de integración entre los dos países;

Que el presente Acuerdo debe guardar consistencia con los derechos y obligaciones de ambos países como miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC); así como los derechos y obligaciones del Ecuador como integrante de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la Comunidad Andina (CAN), y de El Salvador como Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

Que debe haber observancia de la legislación nacional y de los compromisos adquiridos en otros Organismos Internacionales de los que ambos países son miembros;

Que es importante, en el marco de este Acuerdo, tomar en cuenta la posición estratégica y geográfica de cada Parte en su respectivo mercado regional;

Que una adecuada cooperación en el área comercial, congruente con el interés de las Partes en fomentar la convergencia de sus economías, constituye un elemento relevante en el desarrollo de ambos países;

Que es conveniente la creación de instrumentos que faciliten la transferencia de tecnologías e innovación, así como el intercambio de conocimiento, experiencias y asistencia técnica para la generación de capacidades productivas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus pueblos;

Que es conveniente lograr una participación más activa de los agentes económicos, tanto públicos como privados de ambos países, en los esfuerzos tendientes a incrementar el intercambio recíproco, en la búsqueda de un equilibrio comercial;

Que las Partes tienen la determinación de avanzar sostenidamente en la construcción de una asociación basada en los principios de equidad, solidaridad y complementariedad, que fomente la ampliación y diversificación del comercio bilateral, con énfasis en mercancías producidas por pequeños y medianos productores, el sector artesanal y por formas asociativas de producción y la elaboración de mercancías de alto valor agregado que contribuyan al desarrollo sostenible de las economías de escala y del comercio inclusivo; así como, contribuir a garantizar la accesibilidad y disponibilidad de alimentos de manera permanente, a fin de salvaguardar la seguridad y la soberanía alimentaria de la población;

Que en el devenir de sus acercamientos, las Partes procurarán en todo momento resolver sus diferencias de manera ágil, justa, transparente y efectiva, incentivando la consecución de soluciones amistosas y mutuamente satisfactorias;

Que ambos países reconocen la importancia de mantener congruencia entre el comercio y la protección y conservación del ambiente;

Convienen en lo siguiente,

## **Capítulo I**

### **Disposiciones Iniciales**

#### **Artículo I.1: Objetivos**

Este Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

- (a) el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de obstáculos no arancelarios que permitan facilitar, expandir, diversificar y promover sus corrientes de comercio, sobre bases previsibles, transparentes y permanentes, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas;
- (b) la facilitación del comercio de las mercancías, en particular a través de las disposiciones acordadas en materia aduanera, normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) el fomento de la cooperación entre las Partes para la profundización de las relaciones entre los sectores productivos, considerando las necesidades especiales de las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de alcanzar un comercio inclusivo;
- (d) el establecimiento de un sistema ágil, justo, transparente, efectivo y previsible para la solución de controversias comerciales, que privilegie el diálogo entre las Partes para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias; y,
- (e) impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral que busque la profundización del intercambio de mercancías de calidad, con valor agregado, que garanticen el patrimonio natural y el uso de tecnologías limpias.

## **Capítulo II**

### **Definiciones Generales**

#### **Artículo II.1: Definiciones Generales**

Para efectos de este Acuerdo, los siguientes términos se entenderán de la manera como se indica a continuación:

**Acuerdo:** el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica celebrado entre las Partes;

**arancel aduanero:** incluye cualquier tipo de arancel o cargo de cualquier clase aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a dichas importaciones o en relación con las mismas, excepto:

- (a) los cargos equivalentes a un impuesto interno establecidos de conformidad con el Artículo III párrafo 2 y las demás disposiciones

pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);

(b) cualquier derecho por salvaguardia, antidumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la normativa de la OMC y la legislación interna de cada Parte; y,

(c) cualquier incremento autorizado por disposición en materia de Solución de Controversias del Acuerdo sobre la OMC.

**autoridad aduanera:** autoridad competente que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

**días:** días calendario, incluidos fines de semana y días festivos a menos que se indique de otra manera en este Acuerdo;

**GATT de 1994:** Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

**márgenes de preferencia arancelaria:** porcentaje de reducción que una Parte aplica sobre el arancel aduanero a las mercancías originarias importadas de la otra Parte, conforme se indica en el Artículo III.4 (Márgenes de Preferencia Arancelaria) de este Acuerdo;

**medida:** cualquier acto u omisión, incluyendo cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica gubernamental, entre otros;

**mercancías originarias:** mercancías que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 4 del Anexo IV.1 (Reglas de Origen);

**NANDINA:** Nomenclatura Común Andina;

**OMC:** Organización Mundial de Comercio;

**SAC:** Sistema Arancelario Centroamericano; y,

**Sistema Armonizado:** Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

### **Capítulo III**

#### **Trato Nacional y Acceso al Mercado de Mercancías**

##### **Artículo III.1: Alcance**

Las disposiciones de este Capítulo aplicarán únicamente a las mercancías comprendidas en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador

otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

### **Artículo III.2: Trato Nacional**

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas.

### **Artículo III.3: Eliminación Arancelaria**

Las Partes acuerdan eliminar totalmente o reducir de manera parcial, de acuerdo al programa de desgravación, los aranceles aduaneros aplicados a la importación de las mercancías originarias establecidas en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

### **Artículo III.4: Márgenes de Preferencia Arancelaria**

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, los márgenes de preferencia arancelaria acordados entre las Partes, se harán efectivos por medio:

(a) la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros vigentes al momento del despacho de importación de la mercancía originaria; o,

(b) la reducción o eliminación de la tasa arancelaria;

según se indique en los Anexos III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

2. Si una Parte modifica su arancel aduanero y como resultado éste es menor que la tasa arancelaria establecida en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) o en el Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo, según corresponda, los márgenes de preferencia arancelaria serán aplicados automáticamente sobre el nuevo arancel.

### **Artículo III.5: Modificaciones a las Preferencias Arancelarias**

Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, de conformidad con el Artículo X.4 (Funciones de la Comisión Administradora), modificar o ampliar la lista de mercancías y los márgenes de preferencia establecidos en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo.

### **Artículo III.6: Restricciones a la Importación y Exportación**

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo o lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones o restricciones sobre la importación de mercancías de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra Parte. Para ese fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.

### **Artículo III.7: Derechos de Trámite Aduanero y Derechos Consulares**

1. Ninguna Parte impondrá ni cobrará derechos de trámite aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la autoridad aduanera. Se entenderá como derecho de trámite aduanero el derecho o cargo cobrado por la autoridad aduanera, relacionado con los servicios prestados en las operaciones aduaneras.
2. Ninguna Parte cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares en el comercio recíproco a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, preferiblemente a través de medios electrónicos, información actualizada de los derechos y cargas aduaneras aplicadas en relación con la importación o exportación.

### **Artículo III.8: Mercancías Usadas o Reconstruidas**

Este Acuerdo no se aplicará a mercancías usadas, remanufacturadas, reconstruidas ni a desperdicios<sup>1</sup>.

### **Artículo III.9: Aranceles e Impuestos a la Exportación**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier tipo de arancel o impuesto, distinto a un cargo interno aplicado en conformidad con el Artículo III.2 de este Capítulo, o en conexión con la exportación de las mercancías al territorio de la otra Parte.

### **Artículo III.10: Procedimiento de Licencias de Importación**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

### **Artículo III.11: Cargas y Formalidades Administrativas**

Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad este párrafo no aplicará a las mercancías recicladas.

antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

## **Capítulo IV Reglas de Origen**

### **Artículo IV.1: Reglas de Origen.**

1. Para determinar el origen de las mercancías que se beneficien bajo este Acuerdo, las Partes convienen en adoptar el régimen de reglas de origen establecido en el Anexo IV.1 (Reglas de Origen).
2. El tratamiento arancelario preferencial se aplicará exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes incluidas en los Anexos III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador).
3. La Comisión Administradora podrá, cuando sea necesario, adoptar decisiones en materia de reglas de origen para:
  - (a) adecuar las reglas de origen a los avances tecnológicos y a los cambios en las estructuras y procesos productivos de las Partes;
  - (b) asegurar la efectiva aplicación y administración de las reglas de origen, adoptando los reglamentos o procedimientos necesarios;
  - (c) establecer, modificar o eliminar reglas específicas de origen; y,
  - (d) atender cualquier otro asunto que las Partes consideren necesario en relación con la interpretación y aplicación de las reglas de origen.

### **Artículo IV.2: Valoración Aduanera.**

En materia de valoración aduanera, las Partes se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

## **Capítulo V Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio**

### **Artículo V.1: Publicación**

1. Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros por medios electrónicos, sin perjuicio de su publicación en el órgano oficial.
2. Cada Parte designará uno (1) o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá, en medios electrónicos, información sobre los procedimientos para la formulación y atención de dichas consultas.
3. Cada Parte podrá publicar por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.
4. Cada Parte podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, todos los requisitos que exige y que deben ser diligenciados para la importación o exportación de una mercancía.

## **Artículo V.2: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para lograr el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. Para efectos del párrafo anterior, las Partes deberán implementar procedimientos que permitan el despacho expedito de mercancías inmediatamente que el importador en el país de destino haya cumplido con los requisitos vigentes en la legislación de cada Parte, sin perjuicio de la aplicación de normas y medidas especiales que puedan afectar estos lineamientos. Dichos procedimientos, en la medida de lo posible, podrán incluir modalidades de despacho que permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada habilitado, sin el traslado temporal a bodegas u otros recintos, conforme a la legislación aduanera de cada Parte.

## **Artículo V.3: Automatización**

1. Cada Parte procurará adoptar el uso de tecnologías de la información que permitan procedimientos expeditos en el despacho de mercancías. Al instalar las aplicaciones informáticas, cada Parte deberá, en la medida de lo posible, tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas informáticos accesibles, con el objeto de que los usuarios autorizados por la autoridad aduanera puedan transmitir sus declaraciones.
3. Cada Parte preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada de la mercancía, a fin de permitir su despacho al

momento de su llegada y empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos.

#### **Artículo V.4: Gestión de Riesgo**

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgo en sus actividades de control, que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

#### **Artículo V.5: Confidencialidad**

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de este Capítulo, será así considerada por las autoridades pertinentes, quienes no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información, salvo las excepciones planteadas en el párrafo siguiente.

2. De conformidad con la respectiva legislación de cada Parte, la información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades administrativas y judiciales, según corresponda.

#### **Artículo V.6: Envíos de Entrega Rápida**

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de la autoridad aduanera. Estos procedimientos deberán permitir que:

- (a) la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;
- (b) se presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (c) se reduzca la documentación requerida para el despacho del envío, de acuerdo a la legislación de cada Parte; y,
- (d) bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice en forma expedita, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos de cada Parte.

#### **Artículo V.7: Revisión e Impugnación**

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo; y,
- (b) una instancia de revisión judicial del acto administrativo expedido en el máximo nivel de revisión administrativa.

#### **Artículo V.8: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones administrativas, civiles y, cuando procedan, penales por incumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras.

#### **Artículo V.9: Resoluciones Anticipadas de Clasificación Arancelaria**

1. Cada Parte, previamente a la importación de una mercancía a su territorio, podrá emitir resoluciones anticipadas por escrito en materia de clasificación arancelaria, a solicitud escrita del interesado en su territorio, de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada Parte.
2. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que las condiciones bajo las cuales se emitió, a juicio de la autoridad aduanera de la Parte importadora, no hayan cambiado.
3. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que correspondan, las que pueden incluir acciones administrativas, civiles o penales.

#### **Artículo V.10: Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio.
2. El Comité tendrá las funciones siguientes:
  - (a) proponer a la Comisión Administradora la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

- (b) proponer a la Comisión Administradora, soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
  - (i) la interpretación y aplicación de este Capítulo;
  - (ii) asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y,
  - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías;
- (c) proponer a la Comisión Administradora, alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;
- (d) informar a la Comisión Administradora, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte, se proponga la modificación de este Capítulo; y,
- (e) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

#### **Artículo V.11: Consultas**

1. En caso de que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo afecta su comercio con la otra Parte y que el intercambio normal de información entre las autoridades aduaneras no haya podido resolver dicha situación, la Parte consultante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio.
2. En caso de no resolverse la situación comercial presentada mediante consultas técnicas, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias).

### **Capítulo VI**

#### **Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y de Inocuidad Alimentaria**

#### **Artículo VI.1: Objetivos**

Las Partes acuerdan incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, denominado en lo sucesivo “Acuerdo MSF”, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, los animales y la preservación vegetal, así como, fortalecer la cooperación para el desarrollo agropecuario de las Partes.

## **Artículo VI.2: Disposiciones Generales**

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán las medidas sanitarias, fitosanitarias (MSF) y de inocuidad alimentaria que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.

2. Las Partes utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF y en lo no previsto, las que se establecen por la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante “OIE”, la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante “CODEX” y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante “CIPF”. De igual forma, se aplicarán las normas, guías, directrices y recomendaciones establecidas por la OIE, el CODEX y la CIPF. En ausencia de normas internacionales, las Partes podrán establecer normas, guías, directrices y recomendaciones a través del Comité establecido en este Capítulo.

## **Artículo VI.3: Derechos y Obligaciones**

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF, sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo.

## **Artículo VI.4: Ámbito de Aplicación**

Este Capítulo se aplicará a todos los productos y subproductos de origen animal o vegetal, incluyendo productos acuícolas, pesqueros y sus subproductos, y a los artículos reglamentados, sujetos a la aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que puedan afectar directa o indirectamente al comercio cubiertos por este Acuerdo.

## **Artículo VI.5: Armonización con Normas Internacionales**

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, las Partes basarán tales medidas en las normas, guías, directrices y recomendaciones establecidas por la OIE, el CODEX y la CIPF.

2. Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que representen un nivel de protección más elevado al previsto en las normas, guías, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, siempre que exista una justificación científica, o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria que la referida Parte determine adecuada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 al 8 del Artículo 5 del Acuerdo MSF. No obstante lo anterior, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria diferente del que se lograría mediante la aplicación de normas, guías, directrices y recomendaciones internacionales no deberán ser incompatibles con ninguna otra disposición de este Acuerdo.

## **Artículo VI.6: Equivalencia**

1. Las Partes, a través del Comité, podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria de acuerdo a las normas, guías, directrices y recomendaciones de la OIE, CODEX y la CIPF, para una o varias medidas para un producto, subproducto o artículo reglamentado determinado, de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo MSF y este Capítulo.

2. Para establecer el proceso de equivalencia, las Partes deberán considerar lo siguiente:

- (a) lo establecido en la Decisión sobre la Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Comité MSF de la OMC con signatura G/SPS/19 y sus revisiones;
- (b) que el procedimiento para el reconocimiento y aceptación de equivalencia demuestre, de manera objetiva y con justificación científica, que las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria adoptadas por la Parte exportadora, brindan el nivel de protección adecuado a la Parte importadora;
- (c) será responsabilidad de la Parte exportadora demostrar que sus medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria cumplen con el nivel de protección adecuado para la Parte importadora;
- (d) será también responsabilidad de la Parte exportadora brindar a la Parte importadora toda la información necesaria de manera oficial en un plazo de hasta diez (10) días laborables, el mismo que podrá ser ratificado o revisado por parte del Comité establecido en el Artículo VI.12 de este Capítulo;
- (e) la Parte exportadora facilitará acceso a la Parte importadora para efectuar procedimientos de control, inspección y aprobación, que se desarrolla en el Artículo VI.9 de este Capítulo, a fin de otorgar el reconocimiento o equivalencia; y,
- (f) cuando se esté negociando un acuerdo de reconocimiento de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria más restrictivas que las vigentes en el comercio bilateral de productos, subproductos o artículos reglamentados objeto del acuerdo de reconocimiento de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición, en el territorio de la Parte exportadora, de una enfermedad notificable o plaga cuarentenaria o plaga cuarentenaria no reglamentada para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por los productos, subproductos

o artículos reglamentados que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria.

#### **Artículo VI.7: Evaluación de Riesgos**

1. La adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, se basarán en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección y en correspondencia con el Artículo 5 del Acuerdo MSF y de las disposiciones de este Capítulo.

2. Las Partes asegurarán que cuando se requiera una evaluación de riesgos para permitir el ingreso de un producto, subproducto de origen animal o vegetal y artículos reglamentados, la Parte importadora efectuará dicha evaluación una vez que la Parte exportadora haya proporcionado toda la información requerida para tal efecto. Al finalizar la evaluación, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora los resultados de un informe técnico.

3. En una emergencia sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria, la Parte importadora podrá adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias en base a la información pertinente disponible y notificará a la Parte exportadora en un plazo no mayor a tres (3) días, para que la Parte exportadora pueda tomar las medidas emergentes para controlar el problema, de ser el caso. Una vez que disponga de la información técnica y científica, la Parte importadora realizará una evaluación de riesgos para determinar si las medidas de emergencia deben mantenerse, eliminarse o modificarse, dependiendo de las conclusiones de dicha evaluación. La Parte exportadora será responsable del pronto y completo cumplimiento de las medidas, tal como lo determine la evaluación de riesgos realizada por la Parte importadora. Corresponderá a la Parte importadora notificar, a la brevedad posible, a la Parte exportadora los resultados de la evaluación.

4. En todos los casos se utilizará la información técnica y científica disponible, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e información complementaria en el plazo establecido por parte del Comité.

5. Las Partes, a través del Comité establecido en este Capítulo, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgos, considerando las directrices internacionales establecidas tanto por la CIPF, OIE y CODEX.

#### **Artículo VI.8: Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Baja o Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades**

1. Con base en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, las Partes facilitarán el acceso de productos, subproductos y artículos reglamentados de un área, zona, lugar o sitio que bilateralmente ha sido reconocida como área libre o de baja prevalencia de plagas.

2. Las Partes, a través del Comité establecido en este Capítulo, acordarán protocolos o procedimientos oficiales para el reconocimiento de zona, área, compartimento, lugar o sitios libres de plagas o enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades considerando los siguientes aspectos:

- (a) las Partes se asegurarán que las medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país;
- (b) al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de programas de supresión, control y/o erradicación, además de las normas, directrices o recomendaciones que, sobre el tema, elaboren las organizaciones internacionales competentes, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones de este Capítulo;
- (c) en el caso de reconocimiento de una zona, área, lugar o sitio como libre o de baja prevalencia de determinada plaga, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia sanitaria o fitosanitaria y de manejo y control de la plaga;
- (d) las Partes podrán acordar el reconocimiento a las condiciones de zona, área, lugar o sitio libres o de baja prevalencia de plagas, en los casos que proceda; y,
- (e) para el reconocimiento de zona, área, lugar o sitio libres o de baja prevalencia de plagas cuarentenarias y plagas cuarentenarias no reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes podrán tomar en cuenta las declaraciones de reconocimiento de zonas, áreas, lugares o sitios libres o de baja prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países, cuando corresponda.

#### **Artículo VI.9: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación**

1. Los procedimientos de control, inspección y aprobación, que apliquen las Partes, cumplirán con las disposiciones de este Capítulo, el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo

MSF, así como las normas y directrices internacionales establecidas por la OIE, CIPF y CODEX.

2. El Comité establecerá protocolos o procedimientos oficiales para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo y deberá considerar los requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria específicos de productos y subproductos y artículos reglamentados.

#### **Artículo VI.10: Transparencia**

1. De conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF, las Partes se comprometen a notificarse entre ellas:

- (a) las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria existentes;
- (b) los proyectos de reglamentación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria;
- (c) todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes; y,
- (d) los resultados de los controles de importación en caso de que los productos o subproductos sean rechazados o intervenidos, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

2. Al efecto de aplicar lo dispuesto en este Artículo, serán responsables, según corresponda:

- (a) por la República de El Salvador:

el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,

- (b) por la República del Ecuador:

el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) y del Instituto Nacional de Pesca (INP); y,

la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

#### **Artículo VI.11: Convenios entre Autoridades Competentes**

Con el propósito de facilitar la implementación de este Capítulo, las autoridades competentes en materias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer el intercambio comercial bilateral, conforme a lo dispuesto por el Capítulo IX (Cooperación Comercial) de este Acuerdo.

#### **Artículo VI.12: Comité de Asuntos Sanitarios, Fitosanitarios e Inocuidad Alimentaria**

1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos Sanitarios, Fitosanitarios e Inocuidad Alimentaria.

2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes, designados por las Partes, como sigue:

(a) por la República del Ecuador:

(i) el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) que actuará como coordinador;

(ii) el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP);

(iii) la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD);

(iv) la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA);

(v) el Instituto Nacional de Pesca (INP); y,

(vi) el Ministerio de Salud Pública (MSP);

o sus entidades sucesoras; y,

(b) por la República de El Salvador:

(i) el Ministerio de Economía (MINEC) que actuará como coordinador;

(ii) el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,

(iii) el Ministerio de Salud (MINSAL);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas, cooperación, así como servir de foro para la solución de problemas

sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad alimentaria, que afecten el desarrollo del comercio de productos, subproductos de origen animal o vegetal y artículos reglamentarios sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias, identificados por las Partes, y tendrá las funciones siguientes:

- (a) promover la implementación de las disposiciones de este Capítulo;
- (b) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria en el territorio de las Partes;
- (c) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo agropecuario, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria para el intercambio comercial bilateral;
- (d) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (e) establecer los grupos técnicos de trabajo para el desarrollo y análisis en los programas sanitarios de las Partes y otros ámbitos que se consideren necesarios;
- (f) realizar consultas técnicas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria;
- (g) establecer el mecanismo para realizar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas;
- (h) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (i) elaborar los protocolos o procedimientos a que se refieren los Artículos VI.6, VI.7, VI.8, VI.9 y VI.13 de este Capítulo;
- (j) receptar y aprobar los resultados y las conclusiones de los trabajos de los grupos técnicos;
- (k) elaborar el reglamento interno y proponer modificaciones, las que deberán contar con la aprobación de la Comisión Administradora;
- (l) presentar recomendaciones en materia de su competencia e informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Capítulo;

(m) mantener actualizada la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y,

(n) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

### **Artículo VI.13: Consultas Técnicas**

1. Las Partes, a través del Comité, acuerdan establecer un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

2. Cuando una de las Partes considere que una medida sanitaria o fitosanitaria se interpreta o se aplica de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, tendrá la obligación de demostrar su incompatibilidad.

3. Cuando una de las Partes solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo técnico de trabajo ad hoc o a otro foro para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando una de las Partes haya recurrido a consultas de conformidad con este Artículo sin resultados satisfactorios, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

## **Capítulo VII Obstáculos Técnicos al Comercio**

### **Artículo VII.1: Principios y Objetivos Generales**

1. El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología dentro de los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominado en lo sucesivo “Acuerdo OTC” de la OMC.

Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.

2. Las Partes se comprometen a actuar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC y las contempladas en la legislación nacional de las Partes.

3. Las Partes se comprometen a fortalecer y dirigir sus actividades relacionadas con las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, basándose en las recomendaciones de organizaciones internacionales sobre estas materias.

## **Artículo VII.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio bilateral.

2. Para la aplicación de este Capítulo, se utilizarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC, la Guía 2 ISO/IEC, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y las Actividades Conexas", la Norma ISO/IEC 17000 "Vocabulario y Principios Generales-Evaluación de la Conformidad", vigentes, las definiciones del Vocabulario Internacional de Metrología – Conceptos Básicos y Generales y Términos Asociados (VIM), el Vocabulario Internacional de Términos en Metrología Legal (VIML), así como el Sistema Internacional de Unidades (SI).

## **Artículo VII.3: Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Metrología**

1. Con relación a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del Acuerdo OTC.

2. En los casos excepcionales en que no existan normas internacionales o éstas sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC, las Partes podrán utilizar las normas que estimen convenientes, con la debida justificación técnica.

3. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto de este Capítulo, en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC y las referencias internacionales en cada materia.

4. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor conforme con los ARM específicos que las Partes acuerden;
- (b) designación oficial de organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados, para lo cual las Partes establecerán el procedimiento de designación; y,
- (c) aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de los organismos de control ubicados en el territorio de la otra Parte, previo acuerdo entre ellas.

5. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

6. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico, reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad y metrología de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

#### **Artículo VII.4: Cooperación y Asistencia Técnica**

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, con el propósito de facilitar el acceso al mercado, incrementar el conocimiento mutuo de los Sistemas Nacionales y fortalecer la confianza entre las Partes.

2. A requerimiento de una de las Partes, la otra Parte deberá, en la medida de lo posible y tomando en cuenta su nivel de desarrollo, brindarle cooperación y asistencia técnica conforme lo establecido en el Acuerdo OTC, considerando las áreas en las que se ha alcanzado mayor desarrollo científico y tecnológico.

#### **Artículo VII.5: Intercambio de Información**

Las Partes intercambiarán oportunamente y a requerimiento de Parte, en forma impresa o electrónica, información relacionada a:

- (a) normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;

- (b) mecanismos establecidos para los procedimientos de evaluación de la conformidad; y,
- (c) avances en foros regionales y multilaterales en áreas relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

#### **Artículo VII.6: Equivalencia**

Las Partes, reconociendo sus diferencias en los niveles respectivos de capacidad institucional, desarrollarán mecanismos para determinar la equivalencia de los reglamentos técnicos, considerando los objetivos legítimos de seguridad o de protección de la salud y la vida, la salud animal o preservación vegetal, la protección del ambiente o de los consumidores.

#### **Artículo VII.7: Transparencia**

Las Partes, directamente y a través de la Secretaría de la OMC, se comprometen a la notificación correspondiente respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, según lo establece el Acuerdo OTC.

#### **Artículo VII.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.
2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades oficiales competentes designados por las Partes, como sigue:
  - (a) por la República del Ecuador:
    - (i) el Ministerio del Comercio Exterior (MCE) que actuará como coordinador;
    - (ii) el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);
    - (iii) el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN);
    - (iv) el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE);
    - (v) Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA); y,
    - (vi) Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD);

o sus entidades sucesoras;

(b) por la República de El Salvador:

- (i) el Ministerio de Economía (MINEC) que actuará como coordinador;
- (ii) Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC);
- (iii) Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA);
- (iv) Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN);
- (v) Centro de Investigaciones de Metrología (CIM);
- (vi) el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); y,
- (vii) el Ministerio de Salud (MINSAL);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, así como foro para la solución de problemas que afecten el acceso real a los mercados identificados por las Partes.

4. En caso de no resolverse la preocupación de cualquiera de las Partes en consultas, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y éstas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

## **Capítulo VIII Defensa Comercial**

### **Sección A: Medidas Multilaterales de Defensa Comercial**

#### **Artículo VIII.1: Medidas de Salvaguardia Global, Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios**

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones establecidos en los Artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y se comprometen a aplicar su legislación interna conforme a los mismos.

2. El Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, no será aplicable a las diferencias que surjan de la aplicación o interpretación de las disposiciones mencionadas en este Artículo, pues se aplicarán los mecanismos existentes en la normativa de la OMC sobre la materia.

## **Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilateral**

### **Artículo VIII.2: Consultas**

1. Previo a iniciar un proceso de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia, la Parte interesada realizará consultas con la otra Parte, durante las cuales ambas procurarán alcanzar acuerdos mutuamente satisfactorios. De no llegarse a éstos, la Parte importadora podrá iniciar un proceso de investigación conforme a esta Sección. Esto no impedirá que las Partes acuerden una solución mutuamente satisfactoria en cualquier fase de dicha investigación.

2. La Parte importadora notificará, por escrito, a la autoridad competente de la otra Parte la solicitud de inicio de consultas. En la solicitud figurará la información comercial general que se dispongan sobre el posible inicio de la investigación.

3. Para los fines del Artículo anterior, se entenderá por autoridad competente:

(a) para el caso de El Salvador:

la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía; y,

(b) para el caso de Ecuador:

la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior;

o sus sucesoras.

4. Las consultas se llevarán a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de inicio de las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, debiendo dejar constancia de los resultados de las mismas en un acta o documento que las Partes aprobarán, en el que constarán los compromisos que se alcancen, con las características, plazos y condiciones de los mismos.

6. En caso de no cumplirse con los compromisos alcanzados en los plazos previstos en el acta o documento resultado de las consultas, la Parte importadora podrá iniciar el proceso de investigación respectivo conforme a lo establecido en esta Sección.

### **Artículo VIII.3: Salvaguardia Bilateral**

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Parte importadora podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales si, como resultado de las preferencias arancelarias otorgadas en virtud de este Acuerdo, la investigación demuestra que una mercancía originaria de una Parte está siendo importada a la otra Parte en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realiza en condiciones tales, que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán de manera temporal y consistirán en:

- (a) una suspensión parcial de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud de este Acuerdo; o,
- (b) el inmediato restablecimiento de los derechos de nación más favorecida (NMF) aplicados a la mercancía específica.

La forma de adoptar la medida dependerá de las determinaciones que haga la autoridad competente durante el proceso de investigación.

3. Una Parte aplicará las medidas de salvaguardia contenidas en esta Sección de conformidad con este Acuerdo y con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en su legislación interna.

4. Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogable hasta por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y, deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión de adoptar la medida lo indique. Se computará como parte del período inicial y de la prórroga del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

5. Para que una Parte pueda aplicar nuevamente una medida de salvaguardia bilateral a la misma mercancía, deberá haber transcurrido un plazo no menor al período previo de aplicación de la medida. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

6. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y,
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

### **Artículo VIII.4: Salvaguardias Provisionales**

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y su legislación interna.

#### **Artículo VIII.5: Notificación**

1. La Parte importadora notificará prontamente a la Parte exportadora afectada:
  - (a) el inicio de un procedimiento de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral;
  - (b) la adopción de una medida de salvaguardia bilateral provisional;
  - (c) la adopción de una medida definitiva de salvaguardia bilateral; y,
  - (d) la prórroga de una medida de salvaguardia bilateral.
2. La notificación realizada cuando se decida aplicar una medida de salvaguardia incluirá:
  - (a) pruebas del daño grave o la amenaza del daño grave causado por el aumento de las importaciones;
  - (b) la descripción precisa de la mercancía de que se trate;
  - (c) la medida propuesta; y,
  - (d) la fecha de introducción de la medida y su duración prevista.

### **Sección C: Salvaguardia por Balanza de Pagos**

#### **Artículo VIII.6: Salvaguardia por Balanza de Pagos**

1. Las Partes podrán adoptar medidas de conformidad con el Artículo XVIII:B del GATT de 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos de 1979 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.
2. Las Partes deberán comunicar, lo antes posible, a través de la Comisión Administradora:
  - (a) un resumen general de la situación y perspectivas de la balanza de pagos, con consideración de los factores internos y externos que influyen en

dicha situación y de las medidas de política interna adoptadas para restablecer el equilibrio; y,

- (b) una descripción completa de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos y su fundamento jurídico.

3. Las Partes, cuando conjuntamente lo consideren oportuno, podrán discutir alternativas para, en lo posible, no afectar los flujos de comercio bilateral.

## **Capítulo IX**

### **Cooperación Comercial**

#### **Artículo IX.1: Objetivos**

La cooperación que se desarrolle entre las Partes tendrá los siguientes objetivos:

- (a) contribuir a mejorar las capacidades técnicas y profesionales de los sectores público y privado de ambas Partes para aprovechar las oportunidades que ofrece este Acuerdo;
- (b) fortalecer y profundizar las relaciones de cooperación entre las Partes, incluyendo aquellos aspectos en los que éstas acuerden que es necesario otorgar un valor agregado a las relaciones establecidas en este Acuerdo;
- (c) desarrollar actividades orientadas a construir capacidad institucional, física y humana, para beneficiarse más ampliamente del intercambio de experiencias;
- (d) desarrollar las condiciones para generar acciones que impulsen el intercambio de transferencia de tecnología, conocimiento e innovación entre las Partes;
- (e) promover la inclusión de las pequeñas unidades productivas; asociaciones de economía popular y solidaria; y micro, pequeñas y medianas empresas, en adelante “pequeñas unidades productivas, Aepys y Mipymes” al comercio entre las Partes<sup>2</sup>;
- (f) impulsar programas para el desarrollo sostenible y sustentable del comercio de las Partes, fomentando la protección y conservación del ambiente; y,

---

<sup>2</sup> Para Ecuador: Formas de asociación económica que integran a pequeñas unidades y/o productores, e incluyen a los sectores cooperativistas, asociativos, comunitarios locales. Para El Salvador: Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Estas asociaciones están reguladas y amparadas por las legislaciones nacionales de cada Parte.

- (g) otros que las Partes de común acuerdo determinen, conforme a la normativa de este Acuerdo y articulados con otros mecanismos establecidos en las relaciones bilaterales.

## **Artículo IX.2: Principios**

1. Las Partes podrán acordar, promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación con la participación de expertos y de instituciones nacionales e internacionales, según sea apropiado, de conformidad con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.

2. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación se llevarán a cabo tomando en consideración:

- (a) los niveles de desarrollo económico y las particularidades ambientales, geográficas, sociales, culturales y los sistemas legales de las Partes;
- (b) las prioridades nacionales definidas por cada Parte;
- (c) los mecanismos de cooperación existentes; y,
- (d) otras consideraciones que las Partes puedan determinar conjuntamente.

3. La definición de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación se efectuará de conformidad con la institucionalidad establecida en este Acuerdo e integrará los mecanismos nacionales regulares de cooperación.

4. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación acordadas en este ámbito serán ejecutadas por las instancias nacionales responsables y se integrarán a los mecanismos regulares de cooperación entre las Partes, que serán responsables de su seguimiento y evaluación.

5. Los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación emprendidos se harán en el marco de la cooperación técnica no reembolsable en ambas vías, en la medida de las capacidades de cada Parte, y se regirá, en términos generales, por los principios de la cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), sin perjuicio de considerar la posibilidad de involucrar otras fuentes de recursos.

6. Para el caso de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación que requieran de financiamiento de las Partes, éste se efectuará bajo la modalidad de costos compartidos, es decir, los costos de pasajes aéreos internacionales por concepto de traslado de personal serán sufragados por la Parte que envía, y los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por la Parte receptora.

## **Artículo IX.3: Modalidades de Cooperación**

Las Partes han acordado las siguientes modalidades de cooperación prioritarias en este Acuerdo, sin perjuicio de nuevas modalidades que se identifiquen:

- (a) asistencia técnica;
- (b) formación, capacitación, becas y pasantías;
- (c) intercambio de información;
- (d) seminarios, talleres y conferencias; y,
- (e) ruedas de negocios.

#### **Artículo IX.4: Áreas Temáticas Prioritarias**

Las Partes han definido como temas de alta prioridad, sin perjuicio de los que se puedan determinar posteriormente, los siguientes:

##### **1. Cooperación en materia de acceso a mercados**

Las Partes podrán facilitar iniciativas conjuntas destinadas a promover la cooperación técnica para alcanzar la complementariedad productiva en sectores prioritarios e impulsar el mejor aprovechamiento de este Acuerdo, utilizando los recursos productivos de una manera sustentable y sostenible, para el incremento de su comercio bilateral, mediante actividades como:

- (a) la gestión de alianzas estratégicas que permitan acceder de mejor manera a los mercados internacionales;
- (b) la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad y competitividad con miras a alcanzar la complementariedad productiva entre las Partes;
- (c) la transmisión de buenas prácticas en el cumplimiento de las normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias; y,
- (d) la cooperación técnica en el ámbito de acceso a mercados, con énfasis en el tema agrícola, industrial, agroindustrial y de pesca.

##### **2. Cooperación en materia de promoción de exportaciones**

Las Partes podrán:

- (a) realizar actividades de capacitación, tales como seminarios, foros, conferencias, intercambios de experiencias; y,

- (b) realizar encuentros empresariales a través de ruedas de negocios que permitan al empresario establecer una comunicación directa con sus futuros socios comerciales. Estas ruedas de negocios se efectuarán anualmente en sedes alternas.

### **3. Cooperación en materia de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria; y sobre obstáculos técnicos al comercio**

Las Partes buscarán:

- (a) establecer el intercambio de experiencias y capacitaciones entre ambos países con el propósito de fortalecer los entes competentes de inocuidad alimentaria;
- (b) cooperar para el fortalecimiento de laboratorios nacionales oficiales, a través de la coordinación y comunicación permanente entre ellos, con el objetivo de cumplir con las exigencias de los mercados internacionales al garantizar ensayos validados, uniformes y de calidad, particularmente, mediante la implementación de las normas de referencia elaboradas por las instituciones internacionales competentes; y,
- (c) crear alianzas, con el fin de realizar intercambios entre personal de las diferentes entidades competentes para uniformar criterios y establecer lineamientos claros sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

### **4. Cooperación en favor de pequeñas unidades productivas, Aepys y Mipymes**

Las Partes podrán:

- (a) facilitar y promover actividades específicas en materia de cooperación comercial con los objetivos siguientes:
  - (i) perfeccionar los sistemas de organización y gestión;
  - (ii) ampliar el acceso al entrenamiento y tecnología con el objeto de mejorar sus conocimientos y habilidades de exportación;
  - (iii) mejorar la calidad de los productos, a fin de satisfacer los requerimientos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio y las preferencias de los consumidores;
  - (iv) mejorar la infraestructura de apoyo a las exportaciones; y,
  - (v) mejorar la productividad;

- (b) analizar mecanismos de profundización que les permita promover el acceso mutuo o conjunto ante terceros a programas en materia ambiental, según sus modalidades específicas, incluyendo programas de producción ambientalmente limpias en las pequeñas unidades productivas, Aepys y Mipymes;
- (c) desarrollar las capacidades para asegurar la observancia de estándares ambientales;
- (d) identificar oportunidades de mercado en los Estados Parte y terceros mercados para sus productos;
- (e) desarrollar iniciativas conjuntas y cooperar, cuando sea factible, para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales en cuanto al fomento de las iniciativas de comercio inclusivo, entendidas como aquellas que reconocen el justo precio al productor y sus aportes sociales y ambientales; y,
- (f) promover el desarrollo de iniciativas tendentes a fortalecer la participación social, comunitaria y/o local en los beneficios de las exportaciones, entre otras, a través de acciones orientadas al desarrollo de las potencialidades geográficas y prácticas amigables con el ambiente.

## **5. Cooperación en materia ambiental**

Las Partes podrán:

- (a) promover actividades comerciales que busquen preservar el ambiente y el equilibrio ecológico; y,
- (b) impulsar mecanismos para la profundización de la cooperación en el ámbito ambiental, con el fin de:
  - (i) prevenir y mitigar el deterioro ambiental;
  - (ii) fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en los procesos productivos;
  - (iii) desarrollar, difundir e intercambiar experiencias sobre el tema ambiental;
  - (iv) promover la capacitación del recurso humano en materia ambiental y la ejecución de proyectos de investigación conjunta;
  - (v) promover el uso y la transferencia de tecnologías ambientalmente limpias en los sistemas de producción y de energías alternativas no

contaminantes y de bajo impacto que coadyuven al mejoramiento y mantenimiento ambiental en el territorio de las Partes; y,

- (vi) impulsar iniciativas conjuntas dirigidas a favorecer la preservación del ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible y sustentable a todo nivel.

## **6. Cooperación en materia de eficiencia energética**

Las Partes podrán estudiar la implementación de mecanismos para la profundización de la cooperación, priorizando aquellos que, en los procesos productivos, involucren el uso de fuentes alternativas de energía que protejan el ambiente, sean renovables y de bajo impacto.

## **7. Cooperación para el fortalecimiento institucional en materia comercial**

Las Partes podrán:

- (a) impulsar iniciativas de cooperación interinstitucional, con el objetivo de fortalecer la capacidad de las entidades nacionales competentes en materia comercial; y,
- (b) coordinar la elaboración y ejecución de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación para el fortalecimiento institucional, a través de las modalidades establecidas en este Acuerdo.

## **8. Cooperación en materia agrícola:**

Las Partes se esforzarán en promover la cooperación en el campo de la agricultura. Para este fin, las Partes podrán, entre otras:

- (a) promover la creación de proyectos en áreas de interés mutuo, incluyendo la investigación agrícola en el cultivo de productos básicos, el desarrollo de la agricultura a pequeña escala, la conservación y el manejo de los recursos hídricos para uso agrícola, el desarrollo agrícola sostenible y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, entre otras;
- (b) promover el intercambio de información sobre el comercio de bienes agrícolas entre las Partes; y,
- (c) desarrollar programas de capacitación para productores, técnicos y profesionales, con el fin de mejorar la productividad y la competitividad de los productos agropecuarios y de valor agregado.

## **Artículo IX.5: Comité de Cooperación Comercial**

1. Las Partes establecen el Comité de Cooperación Comercial, que se encargará de coordinar, impulsar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación que surgieran de este Acuerdo.

2. El Comité estará integrado por los representantes oficiales de las entidades nacionales competentes de las Partes como sigue:

(a) por la República del Ecuador:

(i) el Ministerio de Comercio Exterior, a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales e Integración Económica que actuará como coordinadora;

(ii) el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);

(iii) la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES);  
y,

o sus entidades sucesoras;

(b) por la República de El Salvador:

(i) el Ministerio de Economía que actuará como coordinador; y,

(ii) el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo, quien convocará a la entidad competente en la materia;

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité tendrá las funciones siguientes:

(a) elaborar el plan de trabajo para el desarrollo de la cooperación comercial;

(b) recopilar y consolidar los planes de trabajo de cooperación comercial elaborados por cada uno de los Comités conformados en este Acuerdo;

(c) evaluar las propuestas de cooperación comercial;

(d) dar seguimiento a los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación comercial;

- (e) registrar las acciones implementadas en el marco de convenios específicos de cooperación comercial que se suscriban a partir de este Acuerdo;
- (f) brindar apoyo y asesoría a los Comités para la presentación de los programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación comercial;
- (g) facilitar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos específicos en el ámbito de este Acuerdo, en relación a las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, Aepys y Mipymes;
- (h) someter el plan de trabajo a consideración de la Comisión Administradora para la aprobación respectiva, instancia que deberá coordinar con la Comisión Mixta Salvadoreño – Ecuatoriana de Cooperación Técnica-Científica en las áreas de cooperación que corresponda; y,
- (i) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

#### **Artículo IX.6: Cláusula Evolutiva**

Las Partes, en el marco de la institucionalidad establecida en este Acuerdo, podrán incorporar objetivos, prioridades, áreas temáticas e instrumentos de cooperación, que estimen de común acuerdo, para el perfeccionamiento o profundización de sus relaciones en esta materia.

#### **Artículo IX.7: Principio de Buena Fe**

1. Para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, se priorizará el diálogo directo entre las Partes bajo el principio de buena fe, característico de las relaciones de cooperación.
2. Las Partes adoptarán por consenso las decisiones que en estas materias sean necesarias. Ninguna disposición de este Capítulo se sujetará al Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

### **Capítulo X Administración del Acuerdo**

#### **Artículo X.1: Establecimiento de la Comisión Administradora**

Las Partes establecen la Comisión Administradora, que estará co-presidida:

(a) por la República del Ecuador:

el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y,

(b) por la República de El Salvador:

el Ministerio de Economía o su sucesor.

## **Artículo X.2: Miembros de la Comisión Administradora**

La Comisión Administradora del Acuerdo establecida en el Artículo anterior, estará integrada:

(a) con respecto a la República del Ecuador, por el Ministro de Comercio Exterior, su representante o sucesores; y,

(b) con respecto a la República de El Salvador, por el Ministro de Economía, su representante o sucesores.

## **Artículo X.3: Reuniones de la Comisión Administradora**

1. La Comisión Administradora se reunirá una (1) vez al año o cuantas veces sea necesario a solicitud de una de las Partes. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial, virtual o por cualquier otro medio de comunicación, siempre que provea un registro de envío y de recepción. Las Partes acordarán por escrito la fecha, lugar y agenda de la reunión, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

2. Las reuniones de la Comisión Administradora se realizarán de manera alterna en cada una de las Partes, salvo acuerdo en contrario.

## **Artículo X.4: Funciones de la Comisión Administradora**

1. Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en este Acuerdo, la Comisión Administradora tendrá las funciones siguientes:

(a) evaluar periódicamente las disposiciones y preferencias otorgadas en el Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes;

(b) supervisar la administración, aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, así como decidir y recomendar la adopción de medidas y mecanismos adecuados para tal efecto;

- (c) evaluar las sugerencias del Comité respectivo sobre la lista de las mercancías en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de El Salvador) y el Anexo III.1-B (Preferencias Arancelarias que la República de El Salvador otorga a la República del Ecuador) de este Acuerdo y recomendar las modificaciones que estime necesarias;
- (d) recomendar a las Partes cualquier modificación a las disposiciones de este Acuerdo que considere necesaria, para facilitar su correcta aplicación;
- (e) promover encuentros de negocios entre el sector privado de las Partes, con el propósito de mejorar el comercio bilateral entre las mismas;
- (f) examinar y procurar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, que hayan sido puestas a su consideración tomando en cuenta las facultades que se le otorgan en el Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo; y,
- (g) examinar y procurar resolver cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo.

2. La Comisión Administradora podrá:

- (a) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- (b) crear nuevos Comités, Subcomités y grupos técnicos, así como supervisar la labor de los mismos; y,
- (c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

3. La Comisión Administradora, en el ejercicio de sus funciones, emitirá decisiones cuando sea necesario, las cuales se adoptarán por consenso.

4. Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Administradora establecerá sus reglas de procedimiento, a la mayor brevedad posible.

#### **Artículo X.5: Coordinadores del Acuerdo**

1. Cada Parte designará a un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizarán los preparativos necesarios para las reuniones de la Comisión Administradora de acuerdo a las disposiciones anteriores, dando seguimiento a las decisiones de dicha Comisión, según corresponda, y efectuando el seguimiento correspondiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.

3. Los Coordinadores, conjuntamente con los Comités específicos, cuando corresponda, elaborarán los programas de trabajo e informarán a la Comisión Administradora sobre los resultados obtenidos.

#### **Artículo X.6: Comités y Subcomités del Acuerdo**

1. Los Comités y Subcomités se conformarán en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo o de su creación, según corresponda, mediante intercambio de comunicaciones en las que se designarán a sus representantes oficiales.

2. Cada Comité y Subcomité que fuere creado por la Comisión Administradora establecerá sus reglas de procedimiento, a la mayor brevedad posible, las cuales serán aprobadas por la Comisión Administradora. Las reuniones de los Comités y Subcomités se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora o a solicitud de cualquiera de las Partes, para tratar asuntos de su interés.

3. Las reuniones de los Comités y Subcomités podrán llevarse a cabo de manera presencial, virtual o por cualquier otro medio de comunicación, siempre que provea un registro de envío y de recepción.

4. Los Comités podrán conformar grupos de trabajo específicos, conforme a los requerimientos.

5. Cada Comité y Subcomité deberá observar las siguientes disposiciones:

- (a) examinar los asuntos presentados por una Parte, cuando se considere que una medida de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de un compromiso establecido en este Acuerdo;
- (b) valorar y recomendar a la Comisión Administradora las propuestas de modificación, enmienda o adición de lo dispuesto en los Capítulos de este Acuerdo para la adopción de prácticas y lineamientos que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la OMC;
- (c) revisar, a solicitud de la Comisión Administradora, las medidas de una Parte que se consideren incompatibles con las obligaciones de este

Acuerdo y proponer, en su caso, soluciones relacionadas con la interpretación y aplicación del mismo; y,

- (d) cumplir con todas las otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

## **Capítulo XI**

### **Solución de Controversias**

#### **Sección A: Ámbito de Aplicación**

##### **Artículo XI.1: Disposición General**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán, de buena fe, todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento, particularmente mediante la aplicación de este Capítulo.

##### **Artículo XI.2: Ámbito de Aplicación**

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- (a) para prevenir o resolver todas las controversias entre las Partes, relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo; o,
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo.

##### **Artículo XI.3: Elección de Foro**

1. En caso de que surja una controversia conforme al presente Acuerdo o conforme a las disposiciones de otro acuerdo comercial del cual las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el Foro para resolver la controversia.

2. Salvo que las Partes decidan algo distinto, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Grupo de Expertos, instancia arbitral o panel de solución de controversias conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el Foro seleccionado será excluyente de los otros respecto a ese asunto.

3. Las Partes entienden que dos (2) o más controversias versan sobre un mismo asunto, cuando se refieran a la misma medida y sobre la misma violación sustancial.

4. Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un Grupo Especial de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto del presente Acuerdo, cuando una Parte solicite la conformación de un Grupo de Expertos, conforme a lo establecido en el Artículo XI.7 del presente Capítulo.

## **Sección B: Consultas**

### **Artículo XI.4: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida o respecto de cualquier otro asunto que se considere incompatible y pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
2. Las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida, así como los fundamentos jurídicos del reclamo.
3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su recepción.
4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud, salvo que acuerden extender este plazo.
5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en controversia. Para tales efectos, las Partes deberán aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida o cualquier otro asunto pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros Foros.
6. Las Partes, por consenso, podrán acumular dos (2) o más casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

## **Sección C: Intervención de la Comisión Administradora**

### **Artículo XI.5: Intervención de la Comisión Administradora**

1. La Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora si:

- (a) no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas y han transcurrido más de treinta (30) días desde el inicio de la etapa de consultas;
  - (b) habiéndose llegado a un acuerdo en la etapa de consultas, la Parte consultada no lo cumple en el plazo establecido; o,
  - (c) ha transcurrido el plazo de quince (15) días a partir de la solicitud de consultas y la Parte consultada no contesta la solicitud.
- 2. Para el efecto, en dicha solicitud escrita se deberá identificar la medida en discusión; las pruebas que se intente hacer valer; y, los fundamentos jurídicos y normativas relacionadas con la controversia.
- 3. La Comisión Administradora deberá reunirse dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
  - (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo que considere necesarios;
  - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros medios alternativos para la solución de controversias;
  - (c) formular recomendaciones o decisiones, si las Partes así lo han solicitado; y,
  - (d) recomendar el inicio, de acuerdo con la Sección D del presente Capítulo, o la conclusión de los procedimientos, según corresponda.
- 4. Cuando la Comisión Administradora no hubiese podido reunirse en el plazo establecido y las Partes no hubiesen convenido la prórroga del plazo previsto en este Artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar la convocatoria del Grupo de Expertos o la conclusión del procedimiento, según sea el caso.
- 5. La Comisión Administradora podrá acumular, por consenso, dos (2) o más casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.
- 6. La Comisión Administradora evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario, aporten información adicional con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

#### **Artículo XI.6: Recomendaciones de la Comisión Administradora**

1. La Comisión Administradora formulará las recomendaciones que estime

pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

2. En sus recomendaciones, la Comisión Administradora tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

3. La Comisión Administradora en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio a la siguiente etapa.

4. Si la Comisión Administradora no emitiese sus recomendaciones dentro del término que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio a la etapa establecida en la Sección D del presente Capítulo.

### **Sección D: Grupo de Expertos**

#### **Artículo XI.7: Grupo de Expertos**

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención de la Comisión Administradora, cualquiera de las Partes podrá solicitar, a través de comunicación escrita a la otra Parte, la constitución de un Grupo de Expertos, de conformidad con el Artículo XI.9 del presente Capítulo.

#### **Artículo XI.8: Lista de Expertos**

1. Treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes establecerán la "Lista de Expertos de El Salvador y Ecuador" y la notificarán a la Comisión Administradora. La Lista estará conformada por doce (12) personas que puedan ejercer como expertos y/o como Presidente del Grupo de Expertos. Cada Parte propondrá a seis (6) personas de las cuales al menos tres (3) no deberán ser sus nacionales. El Presidente del Grupo de Expertos no deberá ser nacional de ninguna de las Partes.

2. Las Partes podrán modificar en cualquier momento, previa notificación a la otra Parte, sus designaciones para la "Lista de Expertos de El Salvador y Ecuador" y deberán informar a la otra Parte dicha modificación, mediante comunicación escrita. Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un tema controvertido, la Lista comunicada con anterioridad no podrá ser modificada para ese caso.

3. La Lista estará integrada por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Los expertos serán independientes, imparciales, no tendrán vinculación

directa o indirecta con ninguna de las Partes y no recibirán instrucciones de ninguna de las Partes o de ninguna organización.

### **Artículo XI.9: Establecimiento del Grupo de Expertos**

1. El Grupo de Expertos ante el cual se sustanciará el procedimiento estará compuesto por tres (3) expertos y se conformará de la siguiente manera:

- (a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos, presentada de conformidad con el Artículo XI.7 del presente Capítulo, cada Parte designará un Experto, escogido de entre las personas que esa Parte haya propuesto para la Lista mencionada en el Artículo XI.8 del presente Capítulo, y propondrá hasta dos (2) candidatos de dicha Lista que no sean sus nacionales, para seleccionar de entre uno de ellos para que cumpla con la función de Presidente del Grupo de Expertos y procurarán acordar la presidencia de dicho Grupo. Si una de las Partes no hubiere seleccionado a su Experto, el mismo será elegido mediante sorteo entre los candidatos propuestos por dicha Parte para la Lista establecida en el Artículo XI.8 del presente Capítulo, dentro de un plazo de diez (10) días;
- (b) si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el Presidente del Grupo de Expertos o alguna de las Partes no propone a sus dos (2) candidatos en el plazo establecido en el literal (a), a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Administradora seleccionará por sorteo al Presidente del Grupo de Expertos entre los candidatos propuestos por la otra Parte, dentro de un plazo de diez (10) días;
- (c) la fecha de establecimiento del Grupo de Expertos será la fecha en la que todos los Expertos designados hayan confirmado su aceptación de conformidad con las Reglas de Procedimiento; y,
- (d) en caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción de un Experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la muerte, incapacidad, renuncia u ocurrida la remoción, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto. En caso de que el grupo original, o alguno de sus miembros, no estuvieran disponibles, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Artículo para su elección.

2. Las designaciones previstas en el párrafo 1 deberán ser comunicadas entre las Partes.

3. No podrán actuar como Expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento, que tengan cualquier tipo de interés en la controversia o impedimento alguno para actuar en ella. En el ejercicio de sus funciones los Expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un Gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

4. No se podrá solicitar el establecimiento de un Grupo de Expertos para revisar una medida en proyecto.

#### **Artículo XI.10: Remuneración y Pago de Gastos**

1. La remuneración de los Expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasajes, costos de traslados, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

2. La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los Expertos en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación.

#### **Artículo XI.11: Reglas de Procedimiento y Código de Conducta**

El Grupo de Expertos seguirá en su actuación las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta que sean acordados por las Partes, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### **Artículo XI.12: Términos de Referencia del Grupo de Expertos**

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un Grupo de Expertos, los términos de referencia del Grupo serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de establecimiento de un Grupo de Expertos de conformidad con el Artículo XI.9 del presente Capítulo, formular conclusiones fundamentadas acerca de si la medida está o no en conformidad con el Acuerdo y emitir un Informe escrito para la resolución de la controversia, tomando en cuenta además, las disposiciones del Acuerdo, los instrumentos y protocolos suscritos en el marco del

mismo, los principios y disposiciones del Derecho Internacional aplicables en la materia y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos podrá, a petición de una Parte, formular recomendaciones para la resolución de la controversia y en particular sobre la manera y plazo para cumplir con el Informe.”

#### **Artículo XI.13: Información y Asesoría Técnica**

A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

#### **Artículo XI.14: Informe del Grupo de Expertos**

1. El Grupo de Expertos tendrá un plazo de ciento veinte (120) días desde su integración para remitir su Informe a las Partes. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, las Partes convendrán en la solución de la controversia. Siempre que sea posible, la solución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

Cuando el Grupo de Expertos considere que no puede cumplir con dicho plazo, el Presidente del Grupo deberá notificarlo a las Partes por escrito, señalando las razones del retraso y la fecha en la cual notificará su Informe, información que será valorada por las Partes.

En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías de temporada, el Grupo de Expertos se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes a su establecimiento sobre si considera que se trata o no de un caso de urgencia. El Grupo de Expertos notificará su Informe dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su establecimiento.

2. Una vez que las Partes convengan en la solución de la controversia, éstas la notificarán a la Comisión Administradora para su adopción y/o formalización.

#### **Artículo XI.15: Revisión del Informe**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de un Informe, una Parte podrá solicitar por escrito al Grupo de Expertos, con copia a la otra Parte, que aclare ciertos aspectos específicos de cualquier determinación o recomendación en el Informe que dicha Parte considere ambiguos, incluyendo aquellos relacionados con el cumplimiento. La otra

Parte podrá presentar comentarios sobre dicha solicitud al Grupo de Expertos, con copia a la Parte que realizó la misma. El Grupo de Expertos responderá a tal solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la misma.

## **Sección E: Suspensión de Concesiones**

### **Artículo XI.16: Suspensión de Concesiones**

1. La Parte reclamante podrá, previa comunicación por escrito a la otra Parte, suspender temporalmente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, en cualquiera de las situaciones siguientes:

- (a) la Parte reclamada no cumple con la decisión adoptada por la Comisión Administradora, con el procedimiento o con los plazos señalados para la solución de la controversia;
- (b) la Parte reclamada no cumple con los compromisos adquiridos, tras un proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias determinados por la Comisión Administradora; o,
- (c) si en su Informe, el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo y las Partes no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Informe, o cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

2. Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo anterior:

- (a) la Parte reclamante procurará, primero, suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida; y,
- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

3. La suspensión de concesiones se mantendrá hasta que:

- (a) la Parte reclamada cumpla con la decisión establecida por la Comisión Administradora;

- (b) la Parte reclamada cumpla con los compromisos adquiridos en el proceso de mediación, conciliación u otros medios alternativos de solución de controversias, determinado por la Comisión Administradora;
- (c) la Parte reclamada adecue o elimine la medida calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos a las disposiciones del Acuerdo; o,
- (d) las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

#### **Artículo XI.17: Revisión de la Aplicación de la Suspensión de Concesiones**

1. En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones, comunicará sus objeciones a la otra Parte y éstas se reunirán a la mayor brevedad posible, a efecto de evaluar el alcance de la suspensión de concesiones y buscar medidas alternativas que permitan su levantamiento.

2. En caso que las Partes no llegaren a un acuerdo de conformidad con el párrafo anterior, la Parte reclamada podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque a un Grupo de Expertos *ad hoc* a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es proporcional a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el Artículo anterior.

La Comisión Administradora integrará el Grupo de Expertos *ad hoc* en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el que, en la medida de lo posible, estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo XI.14 del presente Capítulo, de lo contrario se integrará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo XI.9 del presente Capítulo.

3. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos anteriormente, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la incompatibilidad o ha cumplido con sus obligaciones, podrá solicitar a la Comisión Administradora que convoque al Grupo de Expertos *ad hoc* mencionado en el párrafo precedente, a los efectos de dictaminar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Administradora en su decisión o por el Grupo de Expertos en su Informe. Copia de dicha solicitud, será notificada por escrito a la Parte reclamante.

4. El Grupo de Expertos *ad hoc* integrado para los efectos de los párrafos 2 y 3, presentará su Informe a la Comisión Administradora, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de su último miembro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

## **Sección F: Disposiciones Generales**

### **Artículo XI.18: Plazos**

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al cual se hace referencia y se contabilizarán en días calendario y podrán ser modificados por mutuo acuerdo por las Partes.
2. En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes acuerden plazos distintos.
3. Transcurrido el plazo de doce (12) meses de inactividad en cualquier etapa establecida en este Capítulo, sin que se hayan presentado gestiones adicionales, la Parte consultante o reclamante tendrá que solicitar nuevas consultas.
4. En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo o ambas Partes podrán llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dándose por concluida la controversia en ambos casos, lo cual deberá ser notificado a la Comisión Administradora.

### **Artículo XI.19: Confidencialidad**

Considerando la naturaleza de los procedimientos de este Capítulo y su objetivo último de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a cualquier controversia, las Partes acuerdan darle el carácter de confidencial o reservado a la información intercambiada, exclusivamente si la Parte que la suministra así lo solicita y de conformidad con la respectiva legislación de las Partes.

### **Artículo XI.20: Reuniones y Comunicaciones**

Para propósito del cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, las Partes y la Comisión Administradora, podrán hacer uso de mecanismos tecnológicos que no impliquen presencia o desplazamiento físico para sus reuniones, tales como videoconferencias o teleconferencias, entre otros. Asimismo, sus comunicaciones podrán realizarse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación entre ellas, siempre que provea un registro de envío y de recepción. En caso que las reuniones sean presenciales, éstas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada o reclamada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

### **Artículo XI.21: Puntos de Contacto**

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto que desempeñe las funciones especificadas en las partes relevantes de este Capítulo.
2. Todas las notificaciones y entregas de documentos a las que se hacen alusión en este Capítulo, deberán realizarse a través de este Punto de Contacto.
3. Para el caso de la República del Ecuador, el Punto de Contacto es el Viceministerio de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, para el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía. Las Partes se notificarán si hubiere cambio de la institución o nombre de la misma que actuará como Punto de Contacto.

## **Capítulo XII**

### **Disposiciones Finales**

#### **Artículo XII.1: Excepciones**

Las Partes acuerdan que lo establecido en este Capítulo no afecta de manera alguna medida de conformidad con el Art. XX y el Art. XXI del GATT de 1994, que cada una de las Partes aplique a determinada mercancía.

#### **Artículo XII.2: Entrada en Vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha en la que las Partes intercambien notificaciones por escrito, certificando que han completado sus respectivos procedimientos legales internos.

#### **Artículo XII.3: Duración**

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.

#### **Artículo XII.4: Reservas**

Ninguna Parte podrá hacer reservas respecto a alguna disposición de este Acuerdo.

#### **Artículo XII.5: Adhesión**

Cualquier país podrá adherirse a este Acuerdo sujetándose a los términos y condiciones acordadas entre ese país y las Partes. El acuerdo de adhesión entrará en vigor para ese país y las Partes, a los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicho país y las Partes notifiquen el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos, salvo que dicho país y las Partes acuerden un plazo distinto.

## **Artículo XII.6: Denuncia**

1. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Parte mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, con al menos ciento ochenta (180) días hábiles de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en el caso del Ecuador ante la Secretaría General de la ALADI (SG-ALADI) y en el caso de El Salvador ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

2. A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para las Partes los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

## **Artículo XII.7: Modificaciones o Enmiendas**

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o enmienda a este Acuerdo.

2. La enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Acuerdo, a los treinta (30) días siguientes de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito que han completado sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor. Las Partes deberán depositar el respectivo protocolo o instrumento de enmienda de conformidad con el Artículo siguiente.

## **Artículo XII.8: Depositario**

La República de El Salvador depositará el instrumento de ratificación de este Acuerdo en la SG-SICA. La República del Ecuador depositará su instrumento de ratificación en la SG-ALADI.

## **Artículo XII.9: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

## **Artículo XII.10: Obligaciones con Otros Acuerdos Regionales**

Este Acuerdo no contraviene los compromisos adquiridos en los diferentes instrumentos de la integración de las Partes y debe ser compatible con los mismos, en su aplicación.

## **Artículo XII.11: Convergencia**

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Acuerdo en dos (2) ejemplares igualmente auténticos originales en idioma español.

Hecho en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**Por el Gobierno  
de la República de El Salvador:**

**Por el Gobierno  
de la República del Ecuador:**

**Luz Estrella Rodríguez  
Viceministra de Economía**

**Juan Carlos Cassinelli Cali  
Ministro de Comercio Exterior**